

**TRABAJO FINAL DE CARRERA DE POSTGRADO ESPECIALIZACION EN
DERECHO JUDICIAL Y DE LA JUDICATURA UNIVERSIDAD CATOLICA DE
CORDOBA.**

**OMISIONES INCONSTITUCIONALES O INCONSTITUCIONALIDAD POR
OMISION**

“En modo alguno un Tribunal Constitucional es impotente frente a un legislador inoperante.”

*Por Ab. Ileana Oliva de Blaser.

Sumario: 1. Introducción. 2. Objeto del Control. 3. Legitimación. 4. Tipología de las Omisiones Inconstitucionales. 5. Control de la inconstitucionalidad por omisión en Argentina. 6. Algunos ejemplos en el Derecho Comparado. 7. Tratamiento ante las omisiones. 8. Conclusión.

1. INTRODUCCION

Las Omisiones Inconstitucionales podrían concebirse como aquellas omisiones en incurre el Poder Legislativo o Ejecutivo del Estado al no llevar a cabo algunas medidas que han sido dispuestas por un mandato constitucional específico. Puede sostenerse que hay inconstitucionalidad por omisión del legislador cuando la concreción legislativa es condición imprescindible para el desarrollo y ejercicio del derecho asegurado constitucionalmente y cuya omisión de parte del legislador daña su contenido esencial. De tal manera el legislador no puede con su inactividad más allá de plazos razonables, negar el ejercicio de derechos fundamentales asegurados constitucionalmente, porque de él no depende su existencia, y la no regulación oportuna de los derechos

* Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por el Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

fundamentales en su contenido esencial termina siendo equivalente a la negación del ejercicio del derecho¹.

Debe apuntarse que el “sistema constitucional argentino” es de tipo positivo, y que el sistema control de constitucionalidad no está explícitamente previsto en nuestra norma fundamental, pero no obstante, se deriva implícitamente del Art. 31 y 75 inciso 22 que otorga jerarquía superior a las Leyes a la Constitución misma y a los Tratados Internacionales que incluye la misma y los que en su consecuencia se firmen, por lo tanto el procedimiento de control también es implícito.

Respecto del órgano que realiza este “control”, se trata de un órgano judicial que lo realiza de manera difusa, por lo que cualquier juez puede conocer en cuestiones de inconstitucionalidad paralelamente al ejercicio de su función. Y dentro del “sistema control de constitucionalidad” existente en la Argentina, no existe un mecanismo especial dentro del Poder Judicial sobre las Omisiones de aspectos constitucionales en que incurren los demás poderes del Estado, como así tampoco un sistema para obligar a aquellos poderes a suplir dichas omisiones, así puede verse un divorcio entre la realidad constitucional y la realidad fáctica, y una evidente reticencia por parte de los órganos estatales de efectivizar los mandatos constitucionales, que justamente hacen necesaria la existencia de este “tipo de controles”, porque la inconstitucionalidad por omisión parte del reconocimiento de que no existe la certeza de que el órgano legislativo corregirá la inconstitucionalidad. El control de las Omisiones Inconstitucionales resultara entonces un método eficaz para conectar la letra de la “Constitución” con la “realidad”, y así reprimir no solo las violaciones constitucionales provocadas por los accionares estatales, sino también las por omisiones. Decimos, que para se origine la omisión legislativa susceptible de la tacha de inconstitucionalidad se requiere, que el silencio del legislador produzca una situación contraria a la Constitución. Precisamente, lo que caracteriza a la omisión, es el incumplimiento de una obligación, expresa o

¹ “Tipología de nuestras sentencias Constitucionales” de Hernán Alejandro Olano García, publicado en http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/13Olanoult.pdf

* Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por el Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

implícita, de desarrollar una disposición o precepto constitucional o de dotar de operatividad una cláusula por la que se reconocen o garantizan derechos.

Entonces de la inercia o pasividad del Poder Legislativo y su resultado; aparece la omisión legislativa, convirtiéndose esto en un campo fecundo para la actuación de un órgano que tenga como cometido actuar ante estas inercias, así aparecen los tribunales (que a veces tienen su competencia específica como tribunales constitucionales o no, como lo tribunales ordinarios), que se expresan a través de sentencias denominadas “atípicas”. Parecería ser, que a opinión de algunos, el Poder Legislativo tiene un perfil irresponsable por su inactividad, que le es propia. De allí, que se ha dado una transformación o mutación, debiendo existir tribunales (constitucionales u ordinarios) que han abandonado si se quiere su primitiva condición, en el sentido de limitarse a confrontar la norma con la Constitución y mantenerla o expulsarla según el resultado de esa confrontación, para ampliar sus atribuciones mediante una suerte de iniciativa legislativa, generalmente oculta bajo el ropaje de las recomendaciones al legislador, y, en algunos casos, mediante la proposición de soluciones alternativas que modifican o subsanan aquellas omisiones.

Algunos sostienen que el control de constitucionalidad de las omisiones legislativas producen, sin embargo, a su vez una vulneración de la Carta Magna porque entienden que contraría el principio de división de los poderes y que atenta contra la libertad de configuración normativa o discrecionalidad del que tiene el legislador, lo señalan también como una amenaza sobre las funciones propias del legislador. Pero a veces, los que opinan de esa manera, se ven amenazados por lo que ellos sostienen que es la “politización de la justicia”, pero advertirse, que muchas veces es el órgano legisferante el que omite de manera adrede, el tratamiento de ciertos derechos consagrados por la constitución. Debe tenerse presente aquí que justamente la labor que desempeña del tribunal constitucional debe ser eminentemente jurídico y no político y dado el caso de una inactividad legislativa que no viole por sí misma la normativa constitucional debe abstenerse de intervenir, porque la mera pasividad del legislador, en tanto incumplimiento de su función de producir normas, solamente puede ser fiscalizada por el pueblo.

* Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por el Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

2. OBJETO DEL CONTROL

Debemos precisar que, no toda omisión legislativa reviste un caso de “omisión inconstitucional”, tal como anticipamos, por lo que respecto de la norma omitida, debe existir un mandato constitucional y encontrarse el órgano legisferante obligado a accionar. Por lo que es necesario, diferenciar esto de la obligación genérica de legislar que pesa sobre todo órgano legisferante. El mandato constitucional, puede presentarse de manera explícita, es decir remitiendo a una futura actividad legislativa, o de manera implícita, cuando la falta de contenido concreto de una norma exige la tarea del legislador, y el mandato incumplido, puede referirse tanto a actos individuales, como al dictado de normas generales. Por lo que, para que se configure un caso de omisión inconstitucional, se requiere que el dictado de la norma no este librada a la discrecionalidad del legislador, o que el plazo por el cual el órgano estaba obligado a dictarla no se encuentre vencido. A su vez, es necesario diferenciar, dentro del concepto genérico de norma programática (aquella que necesita del dictado de un ley para efectivizarse) aquellas “reglas de cumplimiento discrecional” por los poderes constituidos de las de “cumplimiento obligatorio”, siendo solo estas últimas sobre las cuales podría darse un caso como el que tratamos en este trabajo. Algunos apuntan, que se necesita que el mandato constitucional sea concreto, diferenciando así aquellos mandatos que si bien constituirían un deber de acción legislativa, por su abstracción, no indican lo que el legislador debe hacer, entrando así en la órbita de la discrecionalidad propia del órgano.

En el caso de que se le haya otorgado algún plazo al órgano legislativo, sin este cumplir con su obligación, es allí cuando comienza a encontrarse en mora, e ingresando en una omisión inconstitucional. Y en los casos, en donde no hay un plazo para que sea elaborada la ley, el análisis debe ser más pormenorizado, dado que allí habría que considerar el tiempo que se ha dejado transcurrir, en tales casos podría darse una “situación de inconstitucionalidad imperfecta”, que no generaría en principio, una omisión inconstitucional, pero

* Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por el Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

obviamente, que la magnitud o no del tiempo transcurrido, deberá ponderarse de acuerdo al principio de razonabilidad, como así también debe analizarse la importancia de la necesidad o no del dictado de la norma.

3. LEGITIMACION

Al analizarse la **legitimación activa**, debe tenerse presente, como pauta interpretativa, el “derecho a la tutela efectiva y el indubio pro-accione”, adoptándose por ello un criterio amplio, porque no puede desconocerse o negarse la legitimación a aquel que necesita formular una pretensión para hacer valer un derecho que cree que le asiste. En tal sentido, Fernandez Segado ² sostiene que “cuando la constitución ordena a uno de los poderes del estado el ejercicio de una competencia ese poder está obligado a ponerla en movimiento, y cuando su abstención implica un daño o gravamen para una persona, esa persona debiera estar legitimada para impulsar ante la jurisdicción constitucional el control al órgano renuente”. Carnota³, coincidentemente apunta que “cuando la Constitución ordena a uno de los poderes del Estado el ejercicio de una competencia, ese poder está obligado a ponerla en movimiento. Y cuando su abstención implica o involucra un daño o gravamen para una persona, dicha persona, debiera estar legitimada para impulsar a la jurisdicción constitucional a controlar al órgano renuente a cumplir con sus obligaciones”.

Dentro de la legitimación, podemos mencionar dos casos novedosos, encontradas dentro de dos Constituciones brasileras, la del Estado Rio Grande Do Sul, que legitima activamente a las asociaciones de defensa del medio ambiente, de derechos humanos y de consumidores, y la del Estado de Santa

2 Citado por María Sofía Sagües en “Las Garantías de Control de la Inconstitucionalidad por Omisión” GARANTIAS Y PROCESOS CONSTITUCIONALES”. Director Néstor Pedro Sagües. Ediciones Jurídicas Cuyo. Pag. 406.

3 Walter F. Carnota “De nuevo sobre la inconstitucionalidad por omisión (Cuando el legislador quiere ser constituyente) Nota al fallo “Confederación General Económica”, Sala II, Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario CABA, sentencia del 11 de septiembre de 2007 (eIDial - AA429E).

* Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por el Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

Catarina que legitima a asociaciones legalmente constituidas que tengan por finalidad la protección de intereses difusos, coincidiendo nosotros en lo que a legitimación activa se trata con un postura amplia.

En cuanto a los **sujetos pasivos del control**, podemos decir que en la generalidad, se habla de la omisión “legislativa”, o de la omisión del “órgano legislativo”, pero puede tratarse también de un órgano estatal distinto al legislativo propiamente dicho, lo aquí importante es que, cuando la constitución impone a algún órgano un accionar determinado, y ese órgano incumple la manda se constituye una inconstitucionalidad por omisión, así lo sostiene Sagües, al considerar que “el órgano lesivo puede ser tanto el Poder Legislativo (sino no dicta una ley que instrumente una cláusula programática) , el Poder Ejecutivo (al no reglamentar una ley dictada por el Congreso), o así, también el mismo Poder Judicial “.

4. CLASIFICACION DE LAS OMISIONES INCONSTITUCIONALES.

La Constitución, como ya adelantamos, puede ser vulnerada no sólo por acción, sino, también, por omisión; concretamente en este último caso, se da cuando no se actúa a pesar de la expresa previsión constitucional dirigida a que se lo haga o cuando se regula de modo deficiente plasmando una reglamentación insuficiente o discriminatoria al preterir dotar a algunos de lo que, en igualdad de condiciones o circunstancias, acuerda a otro.

Conviene preguntarse entonces, si sería lícito y legítimo permitir que los órganos del poder constituido, mediante su inercia, inhibieran la vigencia de la Constitución o paralizaran el ejercicio de algún derecho con mandato constitucional y sujeto a un desarrollo normativo posterior?, obviamente, que la respuesta es negativa, ya que la supremacía de la Constitución es indisponible para dichos órganos.

* Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por el Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

Wessel, distingue la tipología de las omisiones inconstitucionales entre omisiones **absolutas** y **relativas**⁴. En las **absolutas**, se da una ausencia total de la norma que debería regular una determinada situación jurídica fijada constitucionalmente, falta cualquier disposición ulterior de desarrollo legislativo del precepto constitucional, en las **relativas**, el legislador, al propulsar la norma para “obedecer” el mandato constitucional, favorece a ciertos grupos y olvida a otros, o acuerda ventajas a unos que no son dispensadas a otros. Así, habrá omisión **relativa** toda vez que en el cumplimiento del mandato constitucional (o del tratado internacional sobre derechos humanos con jerarquía constitucional) el órgano legislativo o la autoridad pública encargada de efectivizarlo quiebra —en forma no intencional, pero produciendo un resultado discriminatorio y/o arbitrario— el principio de igualdad, o cuando se produce una regulación deficiente a causa de la falta de completitud de la norma. La importancia práctica de la distinción está en sus efectos a la hora del ejercicio del control jurisdiccional; según Wessel, la omisión absoluta provoca la imposibilidad de cualquier intervención represiva, no sucediendo lo mismo en los casos de omisión relativa en donde se abren espacios para la actuación del intérprete de la norma incompleta o defectuosa.

Sin embargo, no cualquier caso de omisión **relativa** activara el control, sino aquella cuya textura y efectos sean constitucionalmente relevantes. Ante esto, el órgano jurisdiccional, tiene la opción de complementar la norma desapareja para calibrarla de manera equitativa, a fin de restablecer la igualdad quebrada con la omisión, y así lograr la satisfacción de la pretensión de los perjudicados. Se sostiene que el control de las omisiones constitucionales entraña una forma más de las tensiones entre el “constitucionalismo y la democracia”, dado que el constitucionalismo actual implica una renovación de la fórmula del Estado de Derecho, por lo que hoy encontramos dentro del orden jurídico imperante un catálogo de derechos y de normas que no solo limitan la tarea del legislador sino que también crean y delinear nuevas pautas de convivencia social.

4 Citado por Víctor Bazán en “Jurisdicción constitucional local y corrección de las omisiones inconstitucionales relativas” de Víctor Bazán, publicado en http://www.iidpc.org/revistas/2/pdf/205_225.pdf

* Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por el Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

5. CONTROL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN EN ARGENTINA.

“Esta constitución mantendrá su imperio, aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insalvablemente nulos (art.36 C.N.)” .Ello quiere decir que nuestra Constitución nacional, deberá ser respetada aun en casos de extrema gravedad, y más aún en casos ordinarios. Ese respeto por la Carta Magna, cuenta con un proceso de supervisión, el llamado “control de constitucionalidad”, que tal como venimos comentando, consiste justamente en un mecanismo jurídico por el cual, para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales, se realiza un procedimiento de revisión de las normas ordinarias, y en caso de contradicción con la Constitución se procede a la invalidación de las normas de rango inferior que no hayan sido hechas en conformidad con aquellas, teniendo como fundamento el mantenimiento del Principio de Supremacía Constitucional. Sin embargo, existen algunos sectores renuentes en reconocer este tipo de control judicial, dado que temen en la invasión por parte del PODER JUDICIAL sobre las facultades de los demás órganos del estado (el gran temor al “gobierno de los jueces”), pero conviene apuntar que el Poder Legislativo al desplegar su competencia, la cual ha sido asignada dentro de un “Estado de Derecho”, puede no obstante caer en una actividad también omisiva, de allí que sea necesario controlar el accionar de los órganos estatales, siendo este control una derivación misma de la forma republicana de gobierno, porque el ejercicio de las competencias por parte de los poderes del estado (Legislativo y Ejecutivo) no se traducen en “poderes absolutos”, sino que la misma Constitución tiene aptitud para regular la producción de las normas subconstitucionales, y los actos y omisiones de

* Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por el Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

sus operadores⁵. Para que la Constitución no pierda su carácter de norma jurídica suprema, y la exigibilidad, la obligatoriedad, y la efectividad, se hace necesario que las normas programáticas que terminan no siendo cumplidas, puedan ser controladas, para lograr así el efecto normativo que tiene la propia Constitución (la vinculatoriedad, la exigibilidad y la efectividad). Dicho control, es realizado por parte del Poder Judicial, como controlador de los restantes poderes del Estado, y para “aquellos” que le temen al llamado “gobierno de los jueces” deben tener presente que el control del Poder Judicial también se cumple dentro de los límites arquitectónicos previsto por la misma Carta Magna. Igualmente, resultaría de utilidad determinar bajo que parámetros debe realizarse el control apuntado, como así también fijar las pautas que configuran un caso de omisión inconstitucional, cuidando a su vez que la decisión que se adopte por el órgano controlador sea lo menos invasiva posible en los demás poderes del estado (injerencia mínima).

Debemos mencionar que la finalidad propia de este instituto es “**recomponer**” el imperio de la Constitución, la que había quedado desoída por la agresión del órgano omitente. Puntualiza Sagües, que el principio de **supremacía constitucional**, además de tener un “sustento normativo”, en el artículo 31 de la C.N., requiere un “sustento conductista”, es decir que por parte de los operadores de la constitución se requiere una voluntad de cumplimiento, como así también de predisposición para reprimir las infracciones a tal supremacía, las que desde luego pueden operarse por vía de acción o de omisión⁶.

En nuestro país, en el resonante caso Ekmekjian c/ Sofovich, ya se sostenía “que las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias”, y en el caso Asociación Benghalensis y otros c/

5 Sagües Néstor Pedro, citado María Sofía Sagües en “Las Garantías de Control de la Inconstitucionalidad por Omisión” GARANTIAS Y PROCESOS CONSTITUCIONALES”. Director Néstor Pedro Sagües. Ediciones Jurídicas Cuyo.

6 “Jurisdicción constitucional local y corrección de las omisiones inconstitucionales relativas” de Víctor Bazán, publicado en http://www.iidpc.org/revistas/2/pdf/205_225.pdf

* Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por el Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

Ministerio de Salud y Acción Social – Estado Nacional s/ Amparo Ley 16.986⁷, la Corte confirma la resolución de la Cámara, que conforme al pronunciamiento de la primera instancia se hacía lugar a la acción de amparo, condenando al Estado Nacional (Ministerio de Salud y A. Social) dar cumplimiento a su obligación de asistencia, tratamiento y especial suministro de medicamentos de manera regular, oportuna y continua, a los enfermos de S.I.D.A que estuvieran registrados en los hospitales públicos y efectores sanitarios del país, y se puntualizó de manera contundente en la posibilidad de controlar las omisiones inconstitucionales señalando que “resulta fundado el reproche que el a quo imputa al Estado Nacional al señalar que incurrió en una conducta omisiva, en no dar acabado cumplimiento a su obligación de asistencia, tratamiento y suministro de medicamentos de manera regular a los enfermos que padecen ese mal”.

Debemos mencionar, también como un hito importante dentro del control de las omisiones inconstitucionales en nuestro país, el caso del art. 39 del Decreto Nac. N° 1.387/01, declarado como inconstitucional en la debatida causa N° 76.181: “Banco Hipotecario S.A. en Juicio 125.123/6.693, Z., J.E. c/ Banco Hipotecario p/ Acción de Amparo s/ Inconstitucionalidad y Casación”, resuelta por la Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza en fecha 11 de julio de 2003 con el voto de la prestigiosa jurista Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci, en el marco de la emergencia provocada por la crisis económico-social, a fin de que se posibilite la **cancelación de deudas financieras con títulos de la deuda pública**, aplicando el beneficio de la pesificación a los deudores de los contratos de mutuo con garantía hipotecaria tomados en dólares estadounidenses. Debe resaltarse que en dicho pronunciamiento, la sala sentenciante “recondujo” la pretensión del amparista, teniendo una actitud de apertura al atreverse a superar los formalismos y estereotipos hasta el momento existentes e ingresar así a la problemática “cuestión de la inconstitucionalidad por omisión” produciendo una sentencia aditiva. Esta Sala puntualizo que lo que la accionante denunció, fue una inconstitucionalidad por omisión relativa, dado que cuestionaba el decreto por

7 Voto de los Dres. Moline O Connor y Boggiano.

* Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por el Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

no contemplar su situación, y pretendía que el tribunal actuante la incorporara en la previsión normativa, así dicho Tribunal sostuvo que el Decreto Nacional cuya validez constitucional se impugnaba cumplía sólo parcialmente con los requisitos para superar airoosamente el test de constitucionalidad⁸, el sentenciante concluyo que el legislador ha excluido irrazonablemente a un grupo de personas (los clientes cumplientes) de un derecho de liberación que otorgo a los no cumplientes. Este caso se trató de un supuesto en donde el legislador podría haber dado otras soluciones, porque lo que se tildo de inconstitucional fue el criterio de selección utilizado (ser o no moroso y la opción que se le acordó a la entidad bancaria de considerar la situación de aquellos deudores no morosos). No está demás recordar que en el control de las omisiones inconstitucionales, y en este caso comentado en particular lo que se descalificó, no fue que la norma contemplara ciertos supuestos, los que desde luego pueden resultar legítimos y constitucionales, sino aquellos que no contemplo y omitió, el control se hace sobre esto último, pretendiendo la inclusión de aquello que la norma excluyo.

Debe tenerse en cuenta que el perímetro en donde nuestra judicatura puede moverse en esta materia de las declaraciones de las inconstitucionales por omisión, se trata de un perímetro que está cercado por la prudencia y rigurosidad, debiendo evitarse en caer en la banalización de las referidas declaraciones. Por su parte, se mencionan como pautas recomendables a seguir ante estos casos para la judicatura, el realizar un análisis serio de las normas en juego, las connotaciones axiológicas de la norma en crisis, el lapso de tiempo por el cual se viene manteniendo tal omisión por parte del órgano competente y el margen de acción y de inacción en que incurre el órgano comprometido. Se exige así del magistrado un ejercicio de ponderación para

⁸ Si bien es cierto que el Decreto que ha dado una fundamentación objetiva para el trato desigual, en tanto que respecto de los deudores morosos se obliga a los bancos a provisionar mientras que con los no morosos no se genera tal obligación, no queda en claro la coherencia del legislador en el desarrollo de los criterios elegidos para la diferenciación (falta de coherencia que se patentiza al haberse otorgado a las instituciones financieras la opción de aceptar o no los títulos a los deudores de las categorías 1, 2 y 3), y menos aún aparece con nitidez la inexistencia de otros principios constitucionales que justificara la diferencia de trato que consagra en cuanto al “derecho a la liberación”.

* Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por el Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

cada caso, para arribar a una solución equilibrada, con el cuidado de no deslizar en una **invasión** jurisdiccional en los otros poderes del Estado.

Vemos que en el fallo mencionado, la Sala en su resolutorio identifica el nudo del planteo; diagnostica el padecimiento constitucional de la normativa puesta en juego, determinando que comporta una omisión inconstitucional relativa que deviene lesiva del principio de igualdad; selecciona una tipología sentencial acorde con los diversos ingredientes comprometidos en la cuestión, y dirime con equidad el problema, y opta por la modalidad de la **sentencia aditiva**.

En el contexto federal argentino no es irrazonable pensar en la existencia de una suerte de predeterminación constitucional legitimante de la competencia del órgano judicial, mediante el empleo de los señalados modelos unilaterales o bilaterales de solución, todo ello se apoyado en la *jerarquía constitucional* a un nutrido plexo de instrumentos internacionales sobre derechos humanos; la instauración del principio *pro homine* o *favor libertatis*; la existencia de una jurisprudencia que —en líneas generales— se muestra proclive a expedirse en pro de la obligatoriedad del cumplimiento por parte del Estado de los compromisos y obligaciones asumidos internacionalmente y de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Informes y Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otras cuestiones.

Hacemos mención, que un **caso audaz**, que se encuentra previsto por una Constitución provincial de nuestro país, es la **Constitución de la Provincia de Río Negro**, mediante su art. 207, inciso 2º, d) establece que el Superior Tribunal (Corte Suprema) de Justicia de la Provincia tiene competencia en las acciones por incumplimiento en el dictado de una norma que impone un deber concreto al Estado provincial o a los municipios. La demanda puede ser ejercida —exenta de cargos fiscales— por quien se sienta afectado en su derecho individual o colectivo. El Superior Tribunal de Justicia fija el plazo para que se subsane la omisión, y en el supuesto de incumplimiento, integra el orden normativo resolviendo el caso con efecto limitado al mismo y, en caso de no ser posible, determina el monto del resarcimiento a cargo del Estado conforme al perjuicio indemnizable que se acredite. Aquí, el Poder Judicial está

* Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por el Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

habilitado para cubrir el vacío lagunoso, e integrar el orden jurídico ausente, constituyendo esto un claro acto de creatividad judicial.

6. ALGUNOS EJEMPLOS EN DERECHO COMPARADO

Algunos países cuentan con los órganos judiciales específicos para tratar las materias constitucionales, así los Tribunales Constitucionales de Alemania, Austria, España e Italia (Corte Constitucional, en este último caso) son ejemplos dentro del derecho comparado, en donde se verifica el empleo de “sentencias intermedias”, como modo de dar algunas respuestas ante la insuficiencia del modelo del legislador negativo-omisivo. Si bien en los respectivos ordenamientos constitucionales de los países citados no existen expresas disposiciones acerca de la “inconstitucionalidad por omisión”, vale decir que ha sido importante el despliegue de las “jurisdicciones constitucionales”⁹ para controlar las omisiones legislativas relativas; y según cada uno de los sistemas de esas naciones, es posible encontrar la utilización de **remedios unilaterales**, que consisten en la reparación inmediata de la omisión por el propio tribunal constitucional, por intermedio de las “**sentencias interpretativas**” y, dentro de éstas, las “**manipulativas**”¹⁰ y, más

⁹ Las jurisdicciones constitucionales – tribunales- resuelven a través de “sentencias constitucionales”, que son una modalidad del género “sentencias”, sin embargo, la temática de estas sentencias tiene algo especial, pues no se dirige a satisfacer un interés privado o de un grupo, sino que persigue cautelar valores que afectan directamente a los miembros de una sociedad determinada, aún más, se trata de poner en cumplimiento el texto fundamental que da cuenta de una sociedad, y no de un código procesal cualquiera, por lo que su vigencia es más importante. “Tipología de nuestras sentencias Constitucionales” de Hernán Alejandro Olano García, publicado en http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/130lanoult.pdf.

¹⁰ Las sentencias “**manipulativas**” comprenden, a su vez, a las sentencias **interpretativas** o **condicionales**, a las **integradoras** o **aditivas** y a las **sustitutivas**. El principal argumento que las justifica, es el principio de seguridad jurídica. Los Tribunales Constitucionales optan por no expulsar la ley del ordenamiento, si es que esta ley, después de ser “manipulada”, puede ser entendida conforme a la Constitución, y esa posibilidad del Tribunal Constitucional de “manipular” la ley parte de la distinción entre “**disposición**” y “**norma**”, propia de la Teoría General del Derecho. Así, mientras que por “**disposición**” debe entenderse al enunciado lingüístico de un precepto legal, esto es, las letras y frases que integran un dispositivo legal; por “**norma**”, en

* Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por el Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

específicamente, las “**aditivas**”¹¹; y de **remedios bilaterales** (o de reparación mediata), que necesitan de colaboración del tribunal constitucional y del legislador (y, en ocasiones, también del juez ordinario), por caso, las declaraciones de mera incompatibilidad o de inconstitucionalidad sin nulidad, las “**sentencias de apelación**”, las que declaran que la ley todavía no es inconstitucional, el retraso de los efectos del fallo para dar tiempo a la intervención del legislador y las “sentencias aditivas de principio” o las “sentencias-delegación”. La jurisprudencia de la “Corte Constitucional italiana”, que se menciona solo como caso testigo, ha actuado llenando los vacíos legales —a través del proceso de integración judicial, y a partir de la década del ‘60, ha recurrido frecuentemente al dictado de “**sentencias aditivas**” en el marco de lo que se denomina la “ilegitimidad constitucional de la previsión omitida de algo que debió haber sido previsto por la ley”. Estas resoluciones de parte de la Corte Constitucional genero la oposición y hasta rechazo por parte de los jueces ordinarios de aplicar la norma creada por la propia Corte.

Como nuevo modelo de decisión, y para superar la inactividad del Congreso o Parlamento y, por el otro, no verse la Corte Constitucional obligada a dirimir el proceso con una decisión de inadmisibilidad simple o manifiesta debido a la existencia de un espacio reservado a las opciones discrecionales del legislador, la judicatura ha creado las ya mencionadas “**sentencias aditivas de principio**”, que si bien siguen la misma técnica de las “aditivas”, difieren de éstas en cuanto no introducen una regla inmediatamente actuante y aplicable sino que fijan un principio general que debe ejecutarse mediante una intervención del legislador, pero al que puede ya, dentro de ciertos límites,

cambio, se entiende el sentido o los sentidos interpretativos que de dicho enunciado lingüístico se puedan derivar. La Corte Constitucional de Colombia ha hecho uso muy frecuentemente de este tipo de sentencias.

11 Son aquellas que declaran la ilegitimidad constitucional de la previsión omitida que debería haber sido prevista por la ley para que ésta fuera constitucional. En estas sentencias, la Corte no anula la disposición acusada, pero le agrega un contenido que la hace constitucional. Se incorpora un elemento nuevo al enunciado normativo, extendiendo la norma para que asuma un supuesto de hecho no contemplado en sus inicios. En estos casos, el tribunal constitucional constata, en el fondo, una comisión legislativa. Este tipo de sentencias constituye la muestra más clara del activismo judicial de los tribunales constitucionales, lo que supera su concepción tradicional de órganos.

* Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por el Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

hacer referencia el juez en la decisión de casos concretos convirtiéndose este tipo de sentencias una suerte de “colaboración entre la Corte, el Parlamento-Congreso y los jueces ordinarios”, cada uno de los que debe actuar en el ámbito de sus respectivas competencias.

Gracias al aporte que realiza el prestigioso Dr. Sagües, en su trabajo sobre “Novedades sobre inconstitucionalidad por omisión: la Corte Constitucional de Ecuador como legislador suplente y precario¹²”, mencionamos a la nueva Constitución del **Ecuador**, la cual aprobada por referéndum el 28 de septiembre de 2008, ha remodelado el antiguo Tribunal Constitucional que existía en ese país, siendo uno de los más antiguos de América Latina, la reforma mencionada ha reforzado sus roles y aumentado su autonomía, y ha previsto expresamente *“declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley”*, menciona Sagües, que en igual sentido el Estado de Chiapas (**México**) prevé algo similar al disponer mediante decreto que fue publicado en el Boletín oficial de fecha 16 de mayo de 2007, que *“cuando se considere que el Congreso no ha resuelto alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte al debido cumplimiento de la Constitución, el Tribunal Constitucional del Estado intimará al Congreso para que resuelva la omisión en un período de sesiones, y si no lo hace, cuando se trate de leyes cuya expedición está ordenada por la Constitución local o federal, el referido Tribunal Constitucional se pronuncia en torno a la omisión, emitiendo*

12 Novedades sobre Inconstitucionalidad por Omisión: La Corte Constitucional de Ecuador como Legislador Suplente y precario. por **Néstor Pedro Sagües** Profesor Titular de Derecho Constitucional, Universidades de Buenos Aires y Católica Argentina. Estudios Constitucionales, Año 7, N° 2, 2009, pp. 71-79, ISSN 0718-0195 Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. Novedades sobre inconstitucionalidad por omisión. Publicado en <http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v7n2/art03.pdf>.

* Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por el Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

provisionalmente las disposiciones pertinentes, añadiéndose "que dicha legislación estará vigente hasta que el Congreso subsane la omisión legislativa", viéndose aquí un gran avance, una verdadera actividad de suplencia por parte del Tribunal Constitucional ante las omisiones del órgano legisferante, pudiendo hasta dictar aunque, de manera provisoria, el derecho omitido, el cual estará vigente, hasta tanto el Congreso se expida sobre la materia, por ello es que el autor citado considera a dichos Tribunales Constitucionales como **"un legislador suplente y precario"**. También se presenta una previsión semejante en la Constitución de **Venezuela** de 1999, la que contempla la inconstitucionalidad por omisión en la generación de normas por parte del poder legislativo nacional, estatal o municipal, y establece que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia *"dispondrá un plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección"*. Es patente en estos últimos ejemplos dados, que la Norma Fundamental ha tenido la intención de no dejar su vigencia y supremacía a merced de la voluntad del órgano normalmente emisor de normas, y ha acudido al auxilio de la magistratura constitucional, judicializando así el conflicto de las omisiones. En el caso de **Brasil**, prevé una acción ante el Supremo Tribunal Federal, y si este declara la inconstitucionalidad por omisión de una medida necesaria para tornar ejecutable a una norma constitucional, da conocimiento al órgano renuente, aquí el control se realiza a través de un órgano administrativo, el cual fija un plazo de treinta días para que realice la tarea faltante.

Analizando estos casos citados, podría caerse en la tentación mental de pensar que con dicho modelo de control de las omisiones inconstitucionales, se está violando el principio de la división de poderes, y que sería esto a su vez inconstitucional, pero ello no así, toda vez que es la propia constitución la que diseña ese prototipo de solución, y mal podría pensarse en una invasión del órgano judicial hacia el órgano legisferante, dado que la actividad jurisdiccional en esta materia no se daría si el órgano legislativo cumpliera con su natural función.

* Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por el Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

7. TRATAMIENTO ANTE LAS OMISIONES

Como ya hemos adelantado, las soluciones adoptadas para encarar la inconstitucionalidad por omisión de normas generales son variadas, el tema es analizar si dichas soluciones colisionan en algún momento con el principio republicano de la división de poderes. Si seguimos el estudio realizado por Sagües¹³, podemos advertir los siguientes tratamientos:

Caso de la denuncia, de la recomendación, del llamado de atención y de la intimación: aquí la judicatura constitucional no cubre ningún vacío legal, ni tampoco dicta las normas omitidas por el legislador, solo se limita a constar la omisión e insta a que el órgano renuente actúe. Para la postura “clásica” estas cuestiones constituían cuestiones políticas no justiciables, posición que ha cambiado, por lo que se transforma la mora del órgano legislador en algo sometido a la jurisdicción de los magistrados, dejándose atrás la concepción de que una manera de “legislar” era “no legislar”, y que el órgano del legislativo poseía un amplio margen de apreciación para resolver cuándo y cómo debía normar o no. La doctrina de la inconstitucionalidad por omisión parte de otra tesis, sosteniendo que tanto se viola la Constitución sancionando una ley contraria a ella, como no dictando la norma subconstitucional que la Constitución manda hacer, y confía a la magistratura constitucional alguna gestión para remediar esa omisión, judicializando así el tema, por lo que solamente convierten a la magistratura constitucional en juez del atraso, en este caso no cabría la discusión sobre la compatibilidad de este tratamiento con el principio de división de los poderes.

Caso de la cobertura con efectos inter partes: aquí el mismo constituyente diseña un remedio que coloca en manos de la magistratura constitucional la responsabilidad de elaborar una respuesta concreta, para el caso concreto, a fin de tutelar al damnificado por la mora, y hasta a veces prevé una intimación previa para que el órgano legisferante emita la norma. En otro caso, se dispone

13 “Problemas constitucionales en la solución de la inconstitucionalidad por omisión” de Néstor Pedro Sagües. Pontificia Universidad Católica del Rosario, Argentina. Publicado http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=3163765.

* Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por el Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

que si el tribunal no está en condiciones de cubrir el vacío normativo, se otorgue una indemnización al afectado. Aquí, el magistrado solo “construye” una norma particular para el caso concreto, con efecto solo interpartes. Si analizamos este remedio a la luz del principio de la división de poderes y su posible vulneración, podemos decir de acuerdo a lo que plantea Sagües, con este remedio tampoco se viola el principio republicano, dado que el magistrado no construye una norma general, como si lo hace el legislador, y por otro lado el juez solo está reparando los efectos dañinos causados a una persona. Lo único que habría que mencionar aquí, es que en los “sistemas difusos”, como el existente en nuestro sistema procesal, podrían darse desigualdades ante los distintos casos de omisiones y de damnificados, pero ese riesgo es propio del sistema desconcentrado existente.

Caso del diseño de la norma faltante: Este remedio, es un poco más audaz, y es el sistema utilizado en el sistema **venezolano**, la Sala Constitucional está autorizada a fijar un término para que el órgano renuente legisle, y en caso de ser necesario, fije los lineamientos de su corrección, también es el sistema seguido por el nuevo texto de **Ecuador**, en donde la Corte Constitucional “expedirá” la norma ausente. En el Estado de **Chiapas** (México), se ha previsto que cuando el Congreso no haya resuelto alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte al debido cumplimiento de la Constitución, el Tribunal Constitucional del Estado intimará al Congreso para que resuelva la omisión en un período de sesiones, y si no lo hace, cuando se trate de leyes cuya expedición está ordenada por la Constitución local o federal, dicho Tribunal Constitucional debe pronunciarse en torno a tal omisión, emitiendo provisionalmente las disposiciones pertinentes, añadiéndose que dicha legislación estará vigente hasta que el Congreso subsane la omisión legislativa. En estos casos, la magistratura constitucional se puede introducir en el contenido de la norma ausente, en el caso de Ecuador, como en el de Chiapas, y en el estado de Veracruz (México), tal como comentamos en el apartado de Derecho Comparado, el remedio consagrado opera como una suerte de “legislador suplente y precario”, hasta tanto el órgano renuente la dicte efectivamente, constituyendo esto una facultad “cuasi-legislativa”,

* Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por el Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

entonces es aquí donde sí podría evidenciarse un conflicto con el principio de la división de poderes, porque es ya el tribunal el que debe sentar las bases mientras el legislador no actúe.

8. CONCLUSION

La atribución-deber de la magistratura de mantener incólume la supremacía constitucional junto con los imperativos plasmados en los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, involucra no sólo el control constitucional sobre *acciones* que la violentan, sino también frente a las *omisiones* igualmente inconstitucionales, cuya posible configuración debe ser analizada con prudencia y rigor, pero claro está que no se trata de postular lisa y llanamente la usurpación de las funciones del legislador por parte del tribunal constitucional. Consideramos, además que “el principio de primacía” de la Ley Fundamental exige un doble esfuerzo, evidenciándose en dos fases, en la faz normativa y en la faz comportamental por parte de la magistratura (este esfuerzo es respaldado por la postura que ha tenido últimamente nuestra Corte Suprema de la Nación, al sostener la línea de imponerle al Estado el cumplimiento de sus obligaciones con miras a garantizar los compromisos asumidos en el campo internacional de los Derechos Humanos).

Por otro lado, debe tenerse presente que la violación de la Constitución (y de los tratados internacionales con jerarquía constitucional) no puede permanecer impune porque el propio órgano legisferante deje de instrumentar los remedios procesales para atacar la inconstitucionalidad omisiva, porque así el remedio a la inconstitucionalidad dependería de la voluntad del mismo sujeto violador; por lo tanto, es al Poder Judicial al que le corresponde en estos casos, salir al cruce e improvisar o diseñar las vías procesales si el legislador común no lo hace. Pero, en el diseño de tales remedios o soluciones aparecen dos obstáculos al control de constitucionalidad de las omisiones legislativas, que se presentan como insalvables: es el tema de la **sanción** que cabe a la omisión y el tema de la instrumentación de la **obligación de legislar**, dado que la

* Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por el Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

voluntad del legislador es irremplazable, por lo expuesto resulta conveniente contar con la consagración normativa de este instituto de control, a los fines de garantizar un funcionamiento coherente de ello.

Puede vislumbrarse aquí, en el tratamiento de esta temática, que tal como lo sostuviera la “doctrina iuspublicista contemporánea”, hoy el dogma clásico de la división de poderes que se presentaba como un principio rígido que separaba las funciones del Estado en compartimentos estancos asignándolas a órganos diferenciados y con ámbitos de actuación exclusivos, hoy ya no puede sostenerse, y por el contrario, la interacción y coordinación de poderes parece ser la regla de oro en una sana administración, de suerte que los tres órganos son, en las esferas de sus atribuciones, legisladores, ejecutores y aplicadores de las normas. El respeto por los principios republicanos, en consonancia con nuestro diseño institucional, exige el diálogo entre los poderes, estando en este caso más cerca de la idea de frenos y contrapesos de Madison que a la separación estricta de poderes de Montesquieu.

Y referido al órgano judicial que asume este rol de control, tal como se lo ha planteado, consideramos que sería conveniente, contar con una magistratura especializada, como una Sala o Tribunal Constitucional, ello porque, como sabemos, los tribunales actualmente se encuentran sobrepasados de trabajo, con recursos humanos insuficientes muchas veces, por lo que no podría sumársele una tarea más, por cierto importantísima a los tribunales ordinarios. Si tan solo imagináramos, como ejemplo el precepto de nuestra constitución nacional cuando en su artículo 14 bis consagra el **derecho de los trabajadores a participar de las ganancias de las empresas**, y si las demandas laborales se comenzara a plantear esto, el magistrado del fuero laboral tendría un trabajo titánico si tuviera que elaborar soluciones particulares para otorgar al trabajador aquel derecho constitucionalmente consagrado, pero omitido legislativamente. Por otro lado, reparamos en que, a veces, Poder Legislativo incurre en omisiones, no movido por la ociosidad, sino por lo escabroso que resulta legislar sobre algunos temas, en donde no se encuentra el consenso político necesario, para abordar ciertas temáticas sensibles, o complicadas, por lo que se opta en esos casos, por no legislar. Pero no por ello

* Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por el Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

puede subestimarse la tarea legislativa, que aunque en algunos casos, suele ser desarrollada por personas que no tienen un conocimiento jurídico profesional, tal tarea requiere o debería requerir una capacitación específica, una prudencia y cualidades políticas puntuales, un asesoramiento especializado, un acopio informativo amplio, y una vocación y disposición específica, que muchas veces la magistratura no la tiene, no porque no pueda alcanzar dichos atributos, sino porque su tarea es otra, por lo considero que sería conveniente una magistratura especializada, tal como está organizado el poder judicial en este país, por jueces letrados especializados en las distintas materias jurídicas.

ILEANA OLIVA DE BLASER

BIBLIOGRAFIA

* Bazán Víctor en “Jurisdicción constitucional local y corrección de las omisiones inconstitucionales relativas” de Víctor Bazán, publicado en http://www.iidpc.org/revistas/2/pdf/205_225.pdf

* Carnota Walter F. “De nuevo sobre la inconstitucionalidad por omisión (Cuando el legislador quiere ser constituyente) Nota al fallo “Confederación General Económica”, Sala II, Cámara de Apelaciones en lo Contencioso

* Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por el Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

Administrativo y Tributario CABA, sentencia del 11 de septiembre de 2007 (eIDial - AA429E).

* Olano García Hernán Alejandro “Tipología de nuestras sentencias Constitucionales” de, publicado en http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/13Olanoult.pdf

* Sagües Néstor Pedro “Problemas constitucionales en la solución de la inconstitucionalidad por omisión” Pontificia Universidad Católica del Rosario, Argentina. Publicado http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=3163765

* Sagües Néstor Pedro “Novedades sobre Inconstitucionalidad por Omisión: La Corte Constitucional de Ecuador como Legislador Suplente y precario” Estudios Constitucionales, Año 7, N° 2, 2009, pp. 71-79, ISSN 0718-0195 Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. Novedades sobre inconstitucionalidad por omisión. Publicado en <http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v7n2/art03.pdf>.

* Sagües María Sofía “Actualidad en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: el activismo jurisdiccional” publicado en <http://boletinadministrativo.blogspot.com.ar/2009/04/maria-sofia-sagues-el-dialogo.html>.

* Sagües María Sofía “Las Garantías de Control de la Inconstitucionalidad por Omisión” GARANTIAS Y PROCESOS CONSTITUCIONALES”. Director Néstor Pedro Sagües. Ediciones Jurídicas Cuyo.

* Valcarce Ojeda, María del Guadalupe “Control de constitucionalidad de omisiones legislativas: el activismo de la Corte Suprema de Justicia de la

* Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por el Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

Nación”. Graduada en Universidad Nacional de Córdoba. Publicado en <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/valcarceojeda.pdf>.

ILEANA OLIVA DE BLASER

* Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por el Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.